

ACUERDO POLÍTICO PARA LA INMEDIATA GARANTÍA DEL DERECHO A LA ALTERNATIVA HABITACIONAL

Las fuerzas firmantes del presente acuerdo muestran su compromiso con la inmediata aplicación del derecho a una alternativa habitacional de todas las familias vulnerables residentes en Aragón. En reiteradas ocasiones distintos organismos e instancias internacionales (entre ellos el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas) han llamado la atención a las administraciones públicas españolas al entender que los desalojos forzosos sin alternativa habitacional suponen una grave violación de los Derechos Humanos.

Aragón reconoce (desde la aprobación de la Ley de emergencia 10/2016⁽¹⁾) el derecho de las familias vulnerables residentes en la Comunidad Autónoma a una solución habitacional cuando enfrentan la pérdida de su vivienda habitual. Derecho redundado por la Orden Ministerial del 11 de abril de 2020.

En consonancia con lo anterior, quiénes suscriben este acuerdo, se comprometen al inmediato cumplimiento de la Ley 10/2016 y en concreto de los artículos 18; 19; y el cuarto apartado del 20.

Artículo 18, que presupone la “buena fe” de las familias vulnerables.

Artículo 18.— Consideración de la buena fe.

1. Para la obtención de la calificación de las situaciones de vulnerabilidad o de especial vulnerabilidad, será preciso que la persona o unidad de convivencia afectada se consideren de buena fe.
2. La buena fe de la persona o de la unidad de convivencia a la que se le reconoce el derecho a una vivienda digna se presumirá, salvo que, mediante informe de técnico competente, quede demostrado que se ha producido abuso de derecho del mismo, o se han efectuado acciones u omisiones que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se hayan realizado, sobrepasen los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño a un tercero siempre que sea persona física o que no sea una entidad jurídica.
3. Se entenderá en todo caso que existe en un deudor buena fe cuando se haya producido o se prevea que se puede producir una situación de impago de las cuotas hipotecarias o de las rentas de alquiler, motivada por situaciones significativas económicas o familiares que originen una carencia sobrevenida de recursos económicos, posterior a la fecha de formalización del préstamo hipotecario o del contrato de arrendamiento, y que, por una alteración totalmente sobrevenida e imprevista de sus circunstancias, no puede cumplir los compromisos contraídos.

19.1 y 19.2, que garantiza la alternativa habitacional a familias en vulnerabilidad y especial vulnerabilidad.

Artículo 19.—Garantía del derecho a una alternativa habitacional digna.

1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, en cumplimiento del artículo 27 del Estatuto de Autonomía, deberán proveer de una alternativa habitacional digna a toda persona o unidad de convivencia de buena fe en situación de vulnerabilidad que se vea privada de su vivienda habitual como consecuencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria, de pago o dación en pago de deudas con garantía hipotecaria, o de desahucio por falta de pago de la renta.
2. La garantía prevista en el apartado anterior podrá extenderse también, fuera de los su-puestos allí previstos, a otras personas o unidades de convivencia de buena fe que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad o emergencia social.

Punto 4 del artículo 20, que impide el ejercicio de acciones de desahucio en vivienda pública.

4. Las administraciones públicas aragonesas no podrán ejercer, en ningún caso, acciones de desahucio con las viviendas de titularidad pública en los casos en que afecten a personas o unidades de convivencia de buena fe y se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

(1) LEY 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.